

# Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica

## Código de Ética Farmacéutica

---

### Introducción

El ejercicio actual de la farmacia requiere contar con normas y procedimientos que enmarquen la profesión dentro de los mejores preceptos éticos y morales, en beneficio de la salud de la población costarricense. La Junta Directiva en representación del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, se complace en entregar a los profesionales en farmacia el Código de Ética Farmacéutica.

El Colegio de Farmacéuticos, agradece la colaboración de los farmacéuticos que participaron en la redacción de este Código.

La asamblea general extraordinaria del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en uso de las facultades que le otorga el inciso 1), del artículo 14 de su Ley Orgánica, y en cumplimiento del artículo 1° de la citada ley, que demanda promover el progreso de las Ciencias Farmacéuticas, y de los incisos 4) y 6).

### CAPITULO I

#### Deberes generales del farmacéutico

##### Artículo 1:

En todos sus actos, el farmacéutico debe considerarse representante de su profesión, que es un servicio social destinado a contribuir para lograr la salud de la población y, en consecuencia orientar en ese sentido su ejercicio profesional. Al respecto debe tenerse siempre presente que los deberes profesionales del farmacéutico, los impone el propio bienestar del paciente.

##### Artículo 2:

El conjunto de normas morales que de modo ineludible, deben observar los farmacéuticos constituye su Código de Ética.

##### Artículo 3:

Para los efectos de este Código la sola palabra farmacéutico designa a cada uno de los miembros del Colegio de Farmacéuticos.

##### Artículo 4:

Todo farmacéutico incorporado por el Colegio de Farmacéuticos tiene la obligación de conocer este Código, y bajo ninguna circunstancia podrá alegar su desconocimiento.

##### Artículo 5:

Todos los farmacéuticos deben acatar y cumplir las disposiciones que emanen de los organismos del Colegio, contribuyendo así a mantener la disciplina necesaria para que la profesión sea considerada como tal, y el Colegio una entidad respetada que honra al país.

##### Artículo 6:

Cualquier asunto, cuya importancia revista mayor o menor gravedad, debe ser tratado con igual seriedad y cortesía.

##### Artículo 7:

Todos los asuntos, sean conflictivos o de resolución, que estén relacionados con el Colegio, deben tratarse dentro del mismo y con la más absoluta discreción.

##### Artículo 8:

El farmacéutico no debe llevar a cabo actos que perjudiquen la profesión.

##### Artículo 9:

El farmacéutico está obligado a denunciar ante la Junta Directiva cualquier hecho que a su juicio, vaya en desdoro de la profesión y pueda constituir delito o siquiera procedimiento torcido. La Junta Directiva levanta de inmediato una información confidencial por medio del Fiscal del Colegio y la pasará al Tribunal de Honor si se trata de falta a este Código con todos los elementos de juicio para que éste proceda de acuerdo con el reglamento respectivo, a brindar su dictamen en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

##### Artículo 10:

Toda falta a este Código será juzgada por el Tribunal de Honor, el cual calificará su gravedad y transcribirá su dictamen a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos, a la que corresponde imponer la sanción del caso.

**Artículo 11:**

El farmacéutico tiene el deber impostergable de mantenerse actualizado en todo lo relacionado con la profesión.

**Artículo 12:**

El farmacéutico no debe prestarse para la apertura y mantenimiento de establecimientos donde se infrinjan las leyes o pertenezcan a personas o entidades que no reúnan las condiciones idóneas.

**Artículo 13:**

El farmacéutico está obligado a respetar los precios de los medicamentos fijados por la autoridad competente y no puede hacer promoción comercial con medicamentos que no sean de venta popular.

**Artículo 14:**

En el caso de que un farmacéutico tenga que vender su propio establecimiento deberá agotar toda fuente de información referente a la capacidad moral y legal del comprador.

**Artículo 15:**

El farmacéutico sólo podrá delegar algunas de sus funciones en personas debidamente capacitadas, lo cual hará bajo su responsabilidad y conforme con las leyes vigentes.

**Artículo 16:**

El farmacéutico está obligado a impedir que personas no autorizadas recomienden o expendan medicamentos de uso restringido por la ley o que no son de venta popular.

**Artículo 17:**

El farmacéutico no debe aceptar salarios menores o fijados por la ley.

**Artículo 18:**

El farmacéutico no puede negarse a prestar sus servicios cuando una situación de emergencia requiera de su ejercicio profesional.

**Artículo 19:**

El farmacéutico debe responsabilizarse plenamente del encargo profesional o científico que el Colegio le confía sin excederse del límite que se le haya fijado.

**Artículo 20:**

El farmacéutico está obligado a responder siempre y con la verdad ante cualquier investigación o pregunta de la Junta Directiva, del Fiscal o del Tribunal de Honor. La infracción a este artículo se considera falta grave. No está obligado a declarar sobre hechos que se le hayan comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesión. Asimismo tampoco está obligado a declarar, contra sí mismo, cónyuge, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

**Artículo 21:**

El farmacéutico no debe establecer ni participar en tratos que no sean honestos, con el fin de procurarse beneficios pecuniarios.

**Artículo 22:**

El farmacéutico no debe adquirir productos cuyo origen legal no pueda ser comprobado por el vendedor.

**Artículo 23:**

El farmacéutico que en función de su carga se comporte de manera inmoral comete una falta disciplinariamente sancionable.

**Artículo 24:**

En el caso de emergencia nacional o peligro para la salud de la población, el farmacéutico debe cooperar con las autoridades competentes, en la organización de los cuidados pertinentes, a no ser que su estado de salud o de su edad se lo impidan.

**Artículo 25:**

El farmacéutico que desempeña un cargo, tiene derecho a negarse a efectuar prestaciones de servicios que no estén de acuerdo con las obligaciones inherentes al mismo, salvo en los casos previstos en el artículo 24.

**CAPITULO II****Deberes del farmacéutico con los colegas****Artículo 26:**

Por ninguna razón el farmacéutico tiene derecho a denigrar el prestigio de otro colega, ni a hacer comentarios sobre errores que involuntariamente puedan cometer otros profesionales.

**Artículo 27:**

Los farmacéuticos deben guardarse consideración y respeto; y brindarse colaboración mutuamente. Ningún farmacéutico debe prestarse a falsear la posición de un colega, aceptando un salario menor en igualdad de condiciones.

**Artículo 28:**

El farmacéutico debe buscar en primer término, la cooperación de un colega cuando lo juzgue necesario para el óptimo cumplimiento de su ejercicio profesional.

**Artículo 29:**

El farmacéutico no deberá ejercer competencia profesional ni comercial desleal, debiendo entenderse por deslealtad el obtener un beneficio del permitido por las leyes en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 30:**

El farmacéutico no debe reproducir, ni siquiera imitar, las etiquetas de fórmulas de productos farmacéuticos propiedad de otros, para aprovechar en beneficio propio, el éxito profesional o comercial ajeno.

**Artículo 31:**

Es deber del farmacéutico defender de ataques injustos a un colega ausente, o a su memoria.

**Artículo 32:**

En ningún caso el farmacéutico deberá expresar juicios despectivos contra sus colegas u otros profesionales y en casos de consultas, éstas deben ser evacuadas con la mayor amplitud, de acuerdo con los conocimientos de cada uno.

**Artículo 33:**

Las relaciones entre farmacéuticos deben estar inspiradas en el respeto mutuo, en los principios deontológicos y en la solidaridad colegial.

**CAPITULO III****Deberes de los farmacéuticos con los pacientes****Artículo 34:**

El farmacéutico no debe revelar cuanto vea, oiga o descubra en el ejercicio de su profesión. Asimismo no deberá discutir en público los asuntos relacionados con las enfermedades de los pacientes y su tratamiento, obligándose a guardar secreto profesional acerca de cualquier información revelada por dichos pacientes, salvo en caso de que llegue a ser requerido por la ley (enfermedades denunciables).

**Artículo 35:**

Cuando medie petición del paciente el farmacéutico debe mantener el secreto, aún con los miembros de la familia de éste, excepción hecha de los padres o encargados responsables de menores de edad o cuando la salud de terceras personas esté involucrada.

**Artículo 36:**

Con las excepciones que establece la ley, el farmacéutico está obligado a informar a sus pacientes sobre el riesgo presente o eventual de cualquier medicamento.

**Artículo 37:**

Las relaciones del farmacéutico con los pacientes, no son solamente de tipo profesional. También abarcan los ámbitos moral y social y no debe hacer distinguir por nacionalidad, raza, sexo, religión, situación económica o reputación.

**Artículo 38:**

Constituye falta grave, la participación de utilidades, hecha con conocimiento del paciente o de sus familiares, entre el farmacéutico y cualquier otro profesional del área de salud.

**Artículo 39:**

El farmacéutico está obligado a denunciar los malos procedimientos que puedan perjudicar la salud pública y que realicen en el campo de ejercicio profesional donde presta sus servicios.

**Artículo 40:**

Todo acto profesional que se lleve a cabo en forma apresurada y deficiente, por motivos personales, o administrativos, debe considerarse como reñido con la ética.

**ARTICULO IV****Deberes del farmacéutico con los profesionales en ciencias de la salud****Artículo 41:**

El farmacéutico debe abstenerse de hacer comentarios sobre la prescripción médica. En casos de duda debe consultarla directa y únicamente con el médico que prescribió.

**Artículo 42:**

El farmacéutico no debe sustituir el medicamento recetado por el médico por otro similar, a menos que tenga su autorización escrita.

**Artículo 43:**

El disentimiento entre profesionales en materias amparadas por este Código no debe dar lugar a polémicas públicas.

**Artículo 44:**

El farmacéutico no debe delegar en profesionales de otras disciplinas lo que a él exclusivamente le corresponde por Ley.

**Artículo 45:**

El farmacéutico no debe suministrar a otros profesionales afines, más información de la estrictamente necesaria, ni asignar o delegar en ellos, funciones que le corresponden exclusivamente a él.

**CAPITULO V****Deberes de farmacéutico con las Instituciones****Artículo 46:**

El farmacéutico que desempeña un cargo en la Administración Pública o en cualquier institu-

ción, está obligado en el desempeño del mismo, a respetar la ética profesional y a cumplir lo establecido en este Código.

Sus obligaciones con el estado y con la institución, no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y con los pacientes.

## CAPITULO VI

### De las publicaciones y anuncios

Artículo 47:

Están expresamente reñidos con toda norma de ética los anuncios con algunas de las características siguientes:

- a. Los anuncios comerciales que ofrecen los servicios de un médico en el establecimiento farmacéutico.
- b. Los que sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.
- c. Los que ofrecen descuentos especiales sobre medicamentos.
- d. Los que ofrezcan curación pronta o a plazo fijo infalible de determinada enfermedad.
- e. Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no posee legalmente el anunciante, induciendo a error o confusión respecto a su identidad o título profesional.

## CAPITULO VII

### De las sanciones

Artículo 48:

Las sanciones que se aplican por incumplimiento o inobservancia del presente Código serán señaladas en el artículo 19, inciso 19) de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos.

## CAPITULO VIII

### Del Tribunal de Honor

Artículo 49:

El Tribunal de Honor funcionará de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo VI del Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

## CAPITULO IX

### De la vigencia del Código

Artículo 50:

Toda modificación a este Código deberá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto, y entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 51:

Este Código rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Viernes 1 de agosto de 1986. Gaceta N° 144.